

Área 1: Jurídica.

Título: Dos realidades sociales y judiciales de los adolescentes en conflicto con la ley. Estudio comparativo entre España y Brasil.

Autor: F. Xavier Uceda i Maza y César Chaves Pedrón.

Correo e.: Francesc.uced@uv.es

Palabras clave: Medidas Judiciales, Desjudicialización, Mediación.

Resumen:

I.- INTRODUCCIÓN.

La presente comunicación pretende analizar de forma interdisciplinar, la situación social y jurídica de los adolescentes en conflicto con la Ley, en dos países de cultura jurídica y situación social tan distinta como España y Brasil. En ambos países existe una importante alarma social respecto a la actividad delictiva de los menores. Por tanto, en España y Brasil surgen dudas sobre la eficacia de la legislación que les es aplicable, que sin duda no debe perseguir otro fin distinto que el interés superior del menor.

II.- SITUACIÓN SOCIAL DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE ESPAÑA Y BRASIL.

Respecto a la situación social, a los autores nos interesan las variables, los factores y las trayectorias seguidas por los adolescentes que se involucran en una dinámica infractora.

El análisis de las variables nos permitirá establecer comparaciones y examinar los factores comunes y diferentes entre España y Brasil, porque este análisis nos permite determinar la adecuación o inadecuación de las medidas impuestas.

III.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA DE MEDIDAS EN LAS LEGISLACIONES ESPAÑOLA Y BRASILEÑA.

Este estudio trata de poner de manifiesto las diferentes medidas existentes en el sistema judicial español y brasileño; comenzando por las más graves como son las privativas de libertad y terminando por las más leves como son las de amonestación.

Los autores pondrán de manifiesto las semejanzas y diferencias entre ambos países.

IV.- INEJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS JUDICIALES EN AMBOS PAÍSES.

En este punto pondremos de manifiesto la limitación práctica en la elección de las medidas, a pesar del gran elenco de éstas que se relacionan en las legislaciones.

Se expondrán los motivos que a nuestro juicio están reduciendo las posibilidades de imponer medidas adecuadas a los menores. En ambos países la práctica judicial y social provoca la bipolarización en la elección de las medidas a imponer.

V.- NECESIDAD DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En este punto tratamos de poner de manifiesto la necesidad de apostar por la mediación y conciliación como el medio de desjudicialización. Como consecuencia a la referida desjudicialización se evitan perjuicios en el adolescente – evitando la estigmatización, el sentimiento de impunidad y empatía hacia la víctima -, así como perjuicios a la víctima al impedir la victimización secundaria.

Así mismo, desde nuestro punto de vista con este sistema, se inicia un verdadero proceso socio-educativo que redundará en beneficio del adolescente, la víctima y el sistema judicial y social.

Subject area 1: Legal

Title: **Two social and judicial cases of adolescents in conflict with the law. A comparative study between Spain and Brazil.**

Author: F. Xavier Uceda i Maza y César Chaves Pedrón.

e-mail address: Francesc.ucedai@uv.es

Key words: Legal Measures, De-legalize, Mediation.

Abstract:

The present paper aims to analyze, from an interdisciplinary perspective, the social and legal situation of adolescents who are in conflict with the law, in two countries in which the legal and social experience is quite distinct, Spain and Brazil.

In both countries there exists a notable social alarm with respect to the delinquency of juveniles. Thus, both in Spain and Brazil there emerge doubts regarding the effectiveness of the legislation that may be applied to them, which, without a doubt, should not pursue a different goal than to highly protect the interests of the juveniles.

Comunicación completa:

I.- INTRODUCCIÓN

En el último año y por diferentes razones, los que escribimos esta comunicación hemos realizado una estancia de investigación, formación en la ciudad de Joao Pessoa (Estado de Paraíba) de la República de Brasil, es por ello y siendo interés para ambos de la situación social de los adolescentes en conflicto con la ley y la respuesta jurídica que se produce en ambas realidades, nos hemos interesado en escribir la presente comunicación.

Desde la comunicación pretendemos analizar de forma interdisciplinar, la situación social y jurídica de los/as adolescentes en conflicto con la Ley, en dos países de cultura jurídica y situación social tan distinta como España y Brasil.

Es preciso señalar que no pretendemos realizar una lectura sencilla y simple de la compleja situación social de estos/as adolescentes ni de las oportunas aplicaciones legislativas, sino realizar en el espacio breve de esta comunicación el análisis de unos datos e introducir una lógica comparativa que pueda enriquecer la reflexión colectiva.

En ambos países existe una importante alarma social respecto a la actividad delictiva de los/as menores. Por tanto, en España y Brasil surgen dudas sobre la eficacia de la legislación aplicable, que sin duda no debe perseguir otro fin distinto que el interés superior del/la menor.

II.- SITUACIÓN EDUCATIVA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE ESPAÑA Y BRASIL.

La escuela, pues, es reflejo de la sociedad, pero no un reflejo inerte, pasivo. La escuela es un espejo vivo de la sociedad. Cuanto sucede en ese espacio, procede del escenario social.

Beltrán (2002)

Respecto a la situación social, a los autores nos interesan las variables, los factores y las trayectorias seguidas por los/as adolescentes que se involucran en una dinámica infractora.

Se han estudiado dos grupos de adolescentes: uno del municipio de Burjassot (Comunitat Valenciana-España)¹ y otro grupo de la ciudad de Joao Pessoa (Estado de Paraiba-Brasil)²

Consideramos que las biografías, las oportunidades, y las estructuras sociales nos sitúan en un lugar u otro frente a la dinámica social, y en este caso, frente al conflicto con la ley.

Por la extensión de la comunicación hemos optado por tomar únicamente de referencia una variable de una investigación más amplia que se está realizando comparando dos grupos de adolescentes.

La variable que se ha tomado de referencia es la situación educativa de l@s adolescentes dado que se considera que estudiar la experiencia previa educativa de l@s adolescentes en conflicto con la ley de ambas realidades nos pueden ayudar a configurar el conjunto de la situación. Puesto que no son comparables las dimensiones de Brasil y España, tampoco lo es numéricamente la situación de los/as adolescentes pero si que puede ser una referencia que estos/as adolescentes compartan elementos de sus biografías sociales, como en este caso sería la experiencia en el ámbito educativo.

A esta variable nos hemos aproximado desde una perspectiva cuantitativa y cualitativa³, aunque por espacio únicamente haremos referencia a los datos cuantitativos⁴ que reflejan una especial similitud entre ambos grupos de adolescentes.

II.1.- Con respecto al municipio de Burjassot.

Del análisis de los gráficos A (Situación de los/as menores en el ámbito educativo) y B (Nivel de instrucción) se desprende:

- Que los/las adolescentes entrevistados/as, por su edad y capacidades intelectuales deberían haber finalizado la enseñanza primaria y la secundaria obligatoria o estar escolarizados en ésta última.
- Que para el año 2004, el más reciente estudiado, sólo 1 (2'94%) había obtenido el Graduado en Secundaria; 4 (11'76%) iniciaron Programas de Garantía Social; 14 (41'17%) sólo poseen certificado de escolaridad; 13 (38'23%) no han llegado a permanecer en el centro escolar ni el tiempo necesario para el certificado de escolaridad.
- Que los 33⁵ (97'05%), en su proceso de escolaridad presentaron alguna de las situaciones referenciadas, más de una o todas juntas: absentismo escolar, inadaptación escolar, conflictividad, fracaso etc.

II.2.- Con respecto al municipio de Joao Pessoa (Paraiba)

Del análisis de los gráficos C (Situación educativa de los/as adolescentes), D (Nivel de instrucción)⁶ y E (Situación de los/as menores en el ámbito escolar) con referencia a datos del 2005, se desprende,:

- Que los/as adolescentes entrevistados, por su edad y capacidades intelectuales deberían haber finalizado la enseñanza primaria obligatoria (de 6 a 14 años) y encontrarse escolarizados en enseñanza secundaria (de 15 a 18 años).
- Sólo 1 de ellos finalizó la enseñanza primaria obligatoria y se escolarizó en enseñanza media, y los otros 44 se encuentran cursando alguna de las series de la enseñanza primaria.
- De los que actualmente están ingresados en el centro, el 73% se encuentra cursando dentro del CEA (Centro de Internamiento para adolescentes en conflicto con la ley) las cinco primeras series, y el otro 27% las otras tres series para finalizar la enseñanza primaria.
- Que los 45 (100%) en su proceso de escolaridad presentaron alguna de las situaciones referenciadas, más de una o todas juntas: absentismo escolar, inadaptación escolar, conflictividad, fracaso etc.

II.3.- Más próximo de lo que parece: Burjassot y Joao Pessoa.

Analizando desde el cruce de las técnicas cuantitativas y cualitativas se puede extraer las siguientes conclusiones idénticas para ambos municipios, es decir, las experiencias educativas de los/as adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley serían similares en dos puntos territoriales tan distantes:

1. Las **experiencias previas con el sistema educativo** de l@s adolescentes en conflicto con la ley aparecían marcadas por el fracaso escolar desde el punto de vista académico, tomando como referencia la adquisición de conocimientos; y por otra parte, su desarrollo dentro de la escuela se ha caracterizado por el absentismo escolar, abandono, conflictos y expulsiones; lo que sin duda nos sitúa en un espacio contextualizado por el fracaso, la expulsión y el rechazo.
2. Por lo que respecta al **sistema educativo** en global, y al profesorado en particular, del análisis cualitativo se desprende que es conocedor de la situación pero que no existe una respuesta del sistema educativo ante las circunstancias expuestas y se encuentra superado,

sin orientaciones al respecto, sin preparación, sin trabajo conjunto, por lo que se acaba aplicando aquello para lo que sí se ha diseñado un procedimiento: la apertura de expedientes de forma sistemática hasta que se acaba con la expulsión del/a adolescente.

En síntesis, respecto al proceso educativo seguido por los/as menores infractores en estos cuatro años podemos afirmar que provienen de la exclusión escolar, con bagajes y experiencias educativas muy desafortunadas, y en cualquier caso, antes de ser menores infractores eran menores excluidos de una forma u otra del sistema educativo.

III.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL SISTEMA DE MEDIDAS EN LAS LEGISLACIONES ESPAÑOLA Y BRASILEÑA.

En primer lugar debemos hacer referencia a la medida de internamiento en régimen cerrado (art. 7.1 a) LORPM). Es la más dura que se contempla en la legislación de menores, por ello debe ser la que mayores garantías registre tanto en su imposición como en su ejecución⁷. En el cumplimiento de esta medida residirán en el centro, en un módulo distinto al de los menores en otro régimen de internamiento⁸, y deberán realizar actividades educativas, formativas, laborales y de ocio, tratando de fomentar los contactos del menor con su familia y los agentes sociales de su entorno para evitar los efectos negativos del internamiento. Esta medida sólo se puede imponer al menor cuando haya cometido un hecho delictivo mediante violencia o intimidación o actuando con grave riesgo para la vida o la integridad física de las personas (art. 9.2ª LORPM).

Muy semejante resulta la medida de internamiento prevista en la Lei Nº 8.069 artículos 121 a 125. Las diferencias fundamentales estriban en la duración, pues, se prevé que sea un máximo de tres años sin distinguir la edad (art. 121,3º) (dentro de los márgenes establecidos en la Lei citada). Además, se establece que se producirá la libertad necesariamente cuando la persona internada haya cumplido los veintiún años de edad (art. 121,5º), mientras que la legislación española sólo contempla la posibilidad de que el Juez de Menores, cuando la persona alcance los veintitrés años y le quede por cumplir medida de internamiento, oído el Ministerio Fiscal, determine que la persona finalice el cumplimiento en un Establecimiento Penitenciario de adultos, sometiéndose al régimen de la legislación penitenciaria (art. 15 LORPM).

Internamiento en régimen abierto (art. 7.1 c) LORPM). En este supuesto el Centro es el domicilio habitual del menor y realiza todas las actividades fuera del mismo. No obstante, esta medida no se usa de manera adecuada en la práctica por las dificultades de encontrar recursos suficientes en el exterior⁹.

Otra medida de internamiento es la de régimen semiabierto (art. 7.1 b), en virtud de la cual, los menores residirán en el centro, pero podrán realizar las actividades educativas, formativas, laborales y de ocio fuera del Centro de Menores. Esta medida pretende la toma de responsabilidad por parte del menor¹⁰. El régimen de vida en este tipo de internamiento es mucho más flexible que en el cerrado y, por tanto, el menor tiene una mayor posibilidad de contacto con el exterior con menor control por parte del Centro. Si no fuera posible que el menor realizase las actividades fuera del Centro, esta situación no puede convertirse en un régimen cerrado encubierto, o dicho de otra forma, que se le aplique el régimen propio del cerrado, pues, tal situación sería

totalmente ilegal¹¹. En muy parecidos términos está prevista en la Lei Nº 8.069 (art. 120).

El internamiento terapéutico (art. 7.1 d) LORPM) está previsto para los menores que necesitan un tratamiento psiquiátrico o de desintoxicación. Se puede aplicar sola o como complemento de otra medida. Parecida es la medida de protección de tratamiento médico, psiquiátrico y psicológico, sólo que de forma ambulatoria u hospitalaria (art. 101.V por remisión del art. 113 de la Lei Nº 8.069), además del posible tratamiento de desintoxicación (art. 101.VI Lei Nº 8.069).

La medida de permanencia de fin de semana en Centro (art. 7.1 g) LORPM) puede ser considerada como internamiento, pues, es privativa de libertad y se debe ingresar en un Centro durante un máximo de treinta y seis horas (desde la tarde o noche del viernes hasta la tarde del domingo).

Las medidas podrán durar un máximo de dos años cuando el menor no haya cumplido todavía los dieciséis años y un máximo de cinco cuando ya haya alcanzado esta edad, con excepciones como los delitos de terrorismo, en donde el internamiento en régimen cerrado podrá durar hasta cinco años máximo para los menores de dieciséis años y hasta diez años máximo para los mayores de dicha edad. Semejantes límites parecen olvidar el interés del menor y el carácter de *ultima ratio* de la medida más grave privativa de libertad¹², además de sustituir los claros criterios de prevención especial resocializadora de la legislación penal juvenil por otro de naturaleza retributiva.

Existe otra gran variedad de medidas que no son tan estigmatizadoras como las de internamiento, aunque contemplan cierta privación de libertad: Permanencia de fin de semana en domicilio (art. 7.1 g) LORPM) con las mismas características que la de permanencia en Centro, solo que se cumplirá en el propio domicilio del menor.

Además, podemos destacar la medida de libertad vigilada (art. 7.1 h) LORPM), donde el menor seguirá unas pautas socio-educativas que controlará un profesional y con el que el menor deberá entrevistarse regularmente. El contenido que se dé a la vigilancia convertirá a la medida en educativa y, por tanto, adecuada con la finalidad perseguida, o por el contrario se transformará en una fiscalización de las actividades del menor¹³. Además, se pueden imponer un elenco de normas de conducta al menor (art. 7.1 h) LORPM). Muy parecida es la medida de Libertad Asistida (arts. 118 y 119 Lei Nº 8.069), sólo que en este caso se establece una duración mínima de seis meses.

En la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad (art. 7.1 j) LORPM), el menor deberá realizar actividades de interés social no retribuidas durante las horas que determine el juez. Esta medida tiene el precedente de la *community service order* del derecho inglés. Pretende un doble objetivo, evitar el internamiento del menor y conseguir su integración social¹⁴. En el mismo sentido (art. 117 Lei Nº 8.069), aunque aquí se establece una jornada semanal de ocho horas en fines de semana y festivos para no entorpecer el desarrollo escolar del menor. En el Reglamento que desarrolla la LORPM (en España) se establece la necesidad de flexibilizar en cuanto a los días en que debe llevarse a cabo para no interrumpir la actividad escolar del menor. No obstante, se regula una jornada laboral máxima de cuatro horas diarias si el trasgresor es menor de dieciséis años y de ocho horas diarias si es mayor de dicha edad.

Por último, existen otro tipo de medidas, como privativas de derechos (conducir, porte de armas), inhabilitación, y también las educativas (convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y realización de tareas socio-educativas, comparativamente con la Lei Nº 8.069 existe un elenco de medidas en el art. 101). La amonestación es otra medida consistente en la advertencia del Juez de Menores; igual que la Advertencia regulada en el art. 115 Lei Nº 8.069. Finalmente encontramos el tratamiento ambulatorio psiquiátrico o de desintoxicación.

IV. APLICACIÓN DE MEDIDAS EN DOS LUGARES CONCRETOS

Se va a analizar lo que ha sido la aplicación de las medidas en dos lugares concretos, y así poder establecer su tendencia y a partir de ello poder continuar con el diálogo en la comunicación.

IV.1 Aplicación de medidas en el municipio de Burjassot. Años 2003 y 2005

Durante el año 2003 (Gráfico F) se han notificado 54 medidas judiciales, distribuyéndose de la siguiente forma: 39 Libertades Vigiladas (72'22%), 9 Internamientos (16'66%), 4 Prestaciones de Servicio en Beneficio de la Comunidad (7'40%), 2 Permanencias de fines de semana en el domicilio (3'70%); en este año, únicamente se han impuesto 4 diferentes y no se ha realizado ningún procedimiento de mediación y conciliación.

Las libertades vigiladas y los internamientos suponen 88,88 % de las medidas aplicadas en el año 2003, y las medidas que contemplan un procedimiento de mediación y conciliación no se han utilizado en ningún momento.

Con respecto al año 2005 (Gráfico G), de las 79 medidas judiciales ejecutadas se han distribuido de la siguiente forma: 52 Libertades Vigiladas (74'28%), 9 Internamientos (17'30%), 11 Prestaciones de Servicio en Beneficio de la Comunidad (19'23%), 5 Permanencias de fines de semana en el domicilio (11'53%), 1 tratamiento ambulatorio (1'9%).

Las libertades vigiladas y los internamientos suponen el 91'58%, y otras medidas son insignificantes y no se ha realizado ningún procedimiento de mediación y conciliación.

IV.2 Aplicación de medidas en el municipio de Joao Pessoa. Año 2005.

En Joao Pessoa tomamos como referencia las entrevistas que se realizaron a 45 jóvenes que habían pasado por el sistema penal juvenil brasileño regulado en la ECA en el año 2005 (Gráfico H). A ellos se les preguntó por las medidas impuestas obteniendo el siguiente resultado: 23 Internamientos (51'11%), 21 Libertades Asistidas (46'66%) y 1 Obligación de reparación del daño (2,22%).

Los internamientos y las libertades asistidas suponían prácticamente el 100% de las medidas que les habían sido impuestas a estos jóvenes, aspecto que después fue corroborado en investigación cualitativa con los profesionales.

V.- CONCLUSIÓN:

NECESIDAD DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Ambas legislaciones, tanto la española como la brasileña, consideran fundamental la exigencia de una responsabilidad jurídica a los/as menores infractores, ahora bien, esta responsabilidad juvenil no es la misma que la exigible en el caso de los/as adultos, ya que se entiende que el/la menor es una persona en desarrollo por ello la incidencia en el carácter educativo, aún siendo una disposición sancionadora.

En la aplicación de este principio fundamental se ha basado la “justicia reparadora” o “restauradora” cuyos objetivos son integrar tanto a la víctima como a la comunidad en el proceso de sancionar al/la joven infractor/a, como señala Esther Fernández (2004), *“la entrada de la víctima en la discusión de los problemas y en la reconstrucción del conflicto puede resultar interesante, desde el momento en que puede contribuir a realizar tareas de prevención general positiva y legitimación del sistema para la opinión pública”*.

De ésta manera a través de los actos de conciliación, compensación o restitución, la víctima se siente más considerada porque adquiere un rol positivo y activo, es escuchada y preguntada, y el/la adolescente se enfrenta al daño cometido, disculpándose y restituyendo el daño, que también se puede extender a la comunidad en su conjunto cuando el daño sea comunitario (Vandalismo contra el mobiliario urbano, tráfico de drogas, etc).

Un factor necesario para que disminuya la conducta antisocial del menor es evitar que tenga una imagen de sí mismo como infractor y mala persona. A tal efecto, consideramos que cuando más incida en el menor el procedimiento penal, más potenciará la imagen peyorativa que éste tiene de sí mismo, produciéndose la estigmatización del infractor¹⁵. Por todo ello, entendemos que la posibilidad de conciliación, prevista en el la LORPM (art. 19) debe ser un recurso de máxima utilización por el Ministerio Fiscal. El efecto positivo que pueda causar en el menor es el reconocimiento del hecho cometido y la reparación o perdón pedido a la víctima, responsabilizándose de su infracción y evitando las consecuencias perniciosas del proceso penal¹⁶. Comparativamente con la legislación brasileña, podemos decir que parece contemplarse esta posibilidad del sobreseimiento del expediente en la remisión para exclusión del proceso (arts. 126). Significativamente podemos señalar aquí la medida de la obligación de reparar el daño (arts. 112 y 116 Lei Nº 8.069 de 13 de julho de 1990), puesto que requiere una reparación patrimonial a favor de la víctima. En este caso, aunque el proceso penal parece que ha acabado con sentencia y, por tanto, se ha desarrollado plenamente, sí que se puede conseguir del menor una responsabilización por el acto cometido y una posible empatía hacia la víctima con valoración del daño causado.

No obstante, en el proceso español se utiliza de forma poco frecuente, pese a la Recomendación (87) 21, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de septiembre de 1987, sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización. En la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, se insta a los Estados parte a adoptar, siempre que sea apropiado y deseable, “medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán

plenamente los derechos humanos y garantías legales”. La misma idea inspira la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, donde se establece que “se examinará la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes”¹⁷.

Con el sistema de mediación y conciliación se recuperaría, además, el papel de la víctima en el proceso penal¹⁸, no sometiéndola a los excesivos y lentos trámites burocráticos, interrogatorios agresivos y las innumerables comparecencias por las posibles suspensiones de la Audiencia (tal y como se produce generalmente en la práctica). No obstante, debe apuntarse que existe la posibilidad de conciliación como compensación moral del menor a la víctima y reparación del daño que, además de la reparación psicológica, debe acompañar la material¹⁹.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

ALASTUEY DOBÓN, M^a. C.: “Alternativas al procedimiento y a la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000” en *El nuevo derecho penal juvenil español*, VV.AA., Zaragoza 2002.

ALBRECHT, P-A.: *El derecho penal de menores*, Barcelona 1990.

BELTRAN LLAVADOR, J. (2002). *Ciudadanía y educación: lecturas de imaginación sociológica*. Alzira, Ed. Germania

CERVELLÓ DONDERIS, V.: *La responsabilidad penal del menor*, Madrid 2002.

COLÁS TURÉGANO, A.: *La responsabilidad penal del menor*, Madrid 2002.

GIMÉNEZ-SALINAS COLOMER, E.: “La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado” en *Menores privados de libertad*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1996.

MAPELLI CAFFARENA, B.: *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor*. VV.AA. Sevilla 2002.

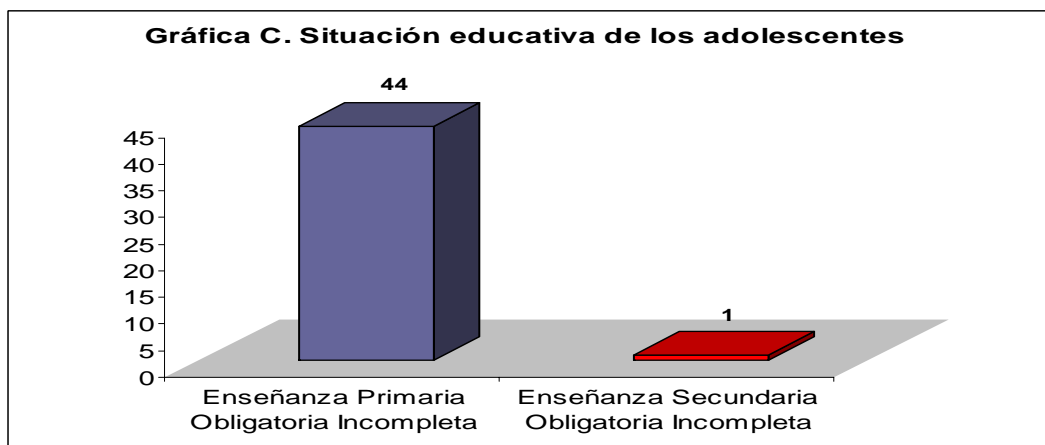
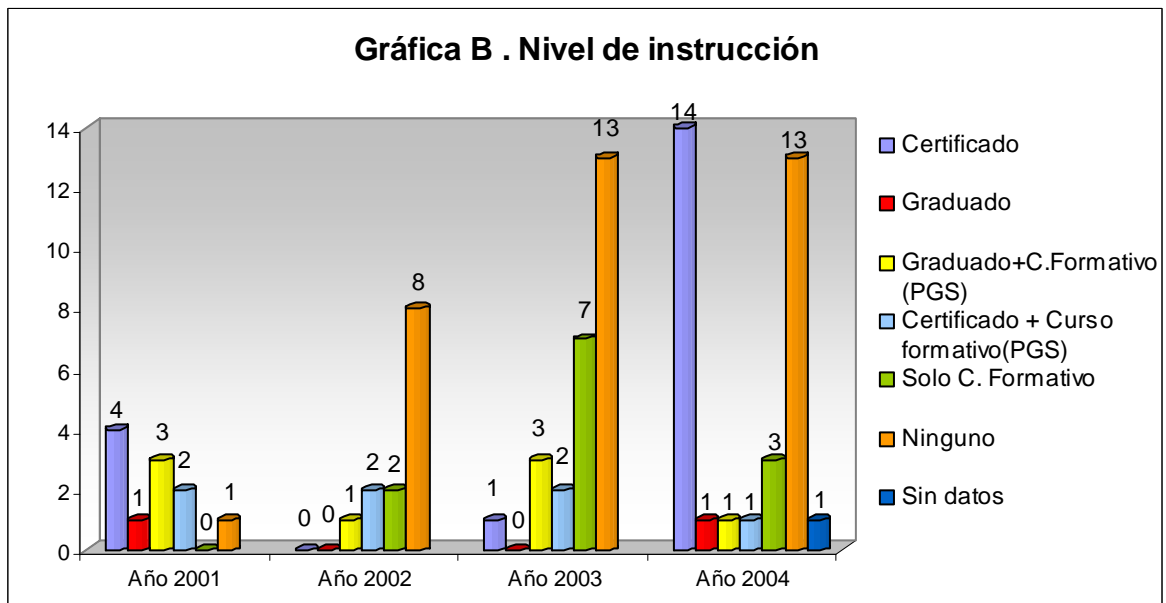
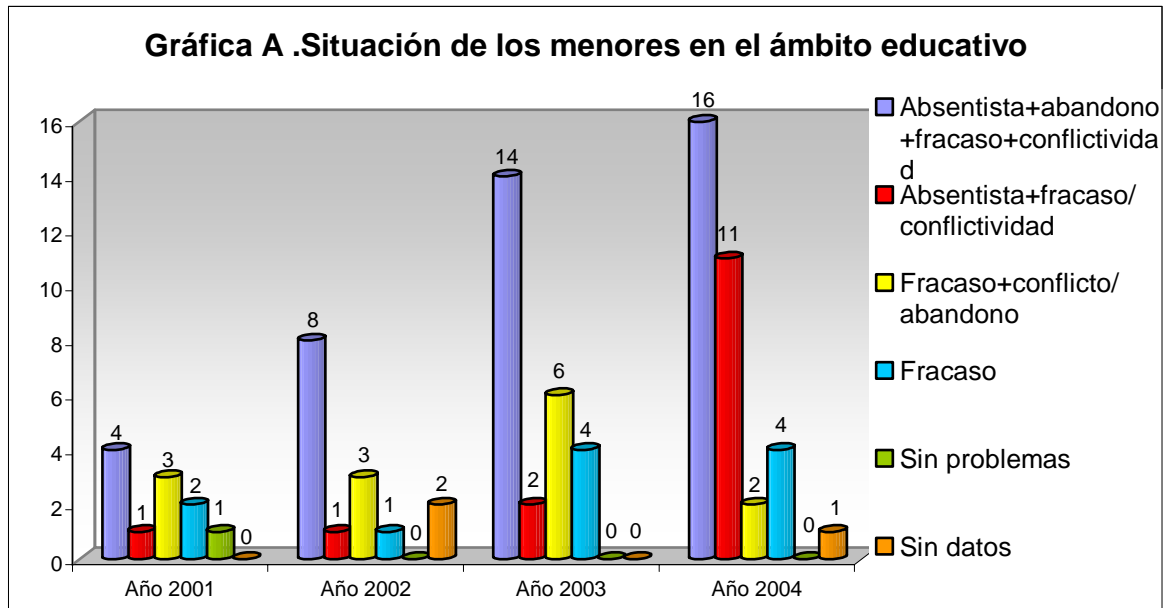
MARTÍN SÁNCHEZ, A.: “Las medidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*. Cuadernos de Derecho Judicial III-2001, Madrid 2001.

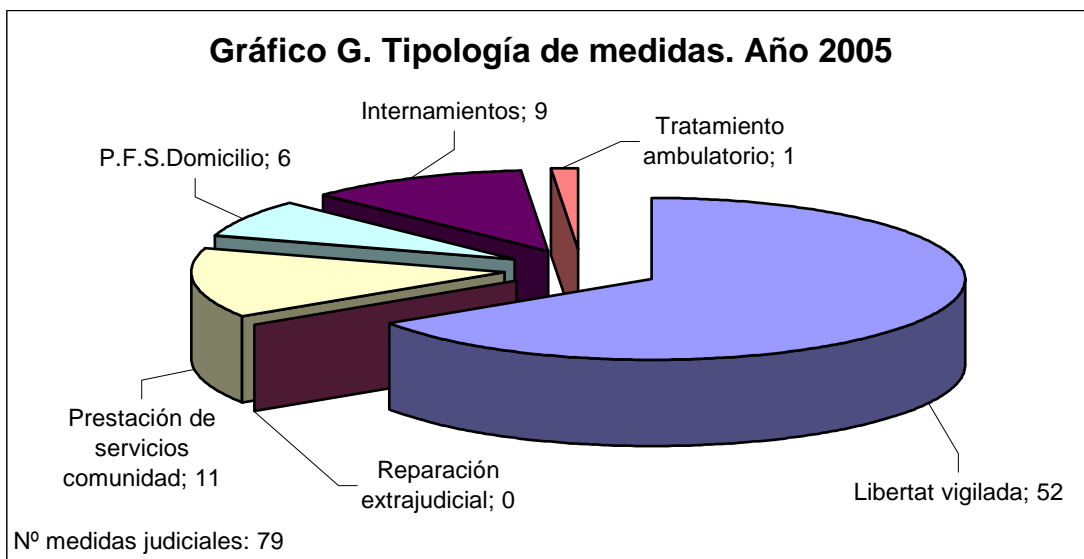
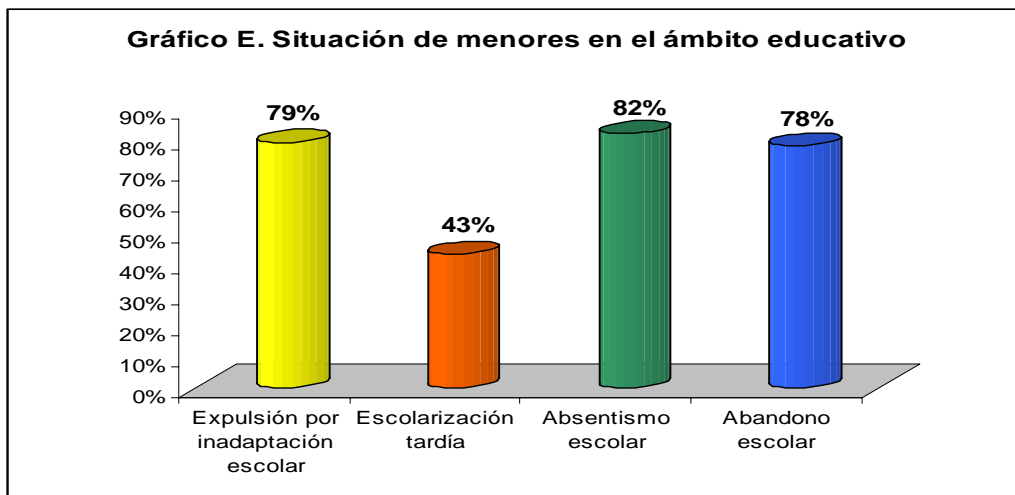
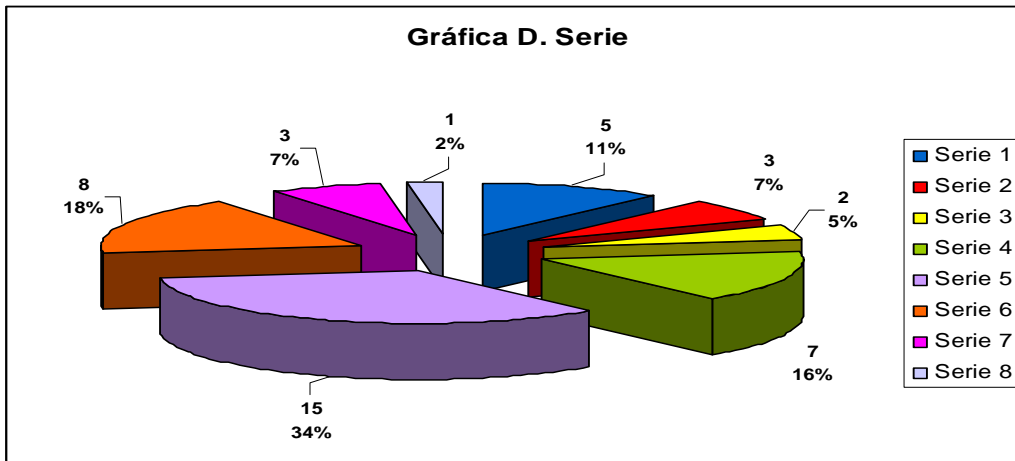
TAMARIT SUMALLA, J. M.: “La mediación reparadora en la Ley penal del menor” en *Justicia penal de menores y jóvenes*, AA. VV., Valencia 2002.

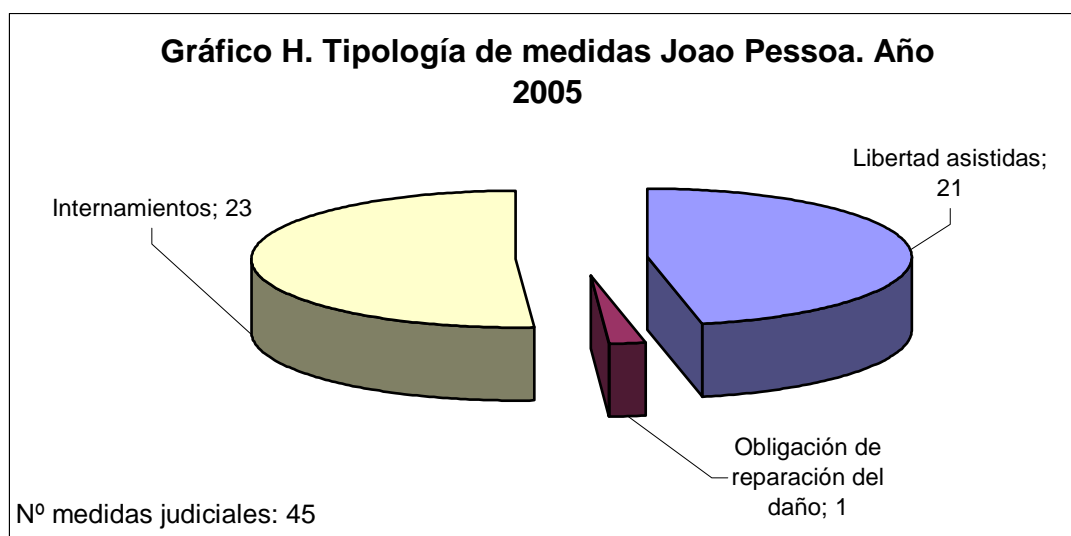
UCEDA, X., (2005). *Menors Infractors ¿Víctimes o victimàries?. Una aproximació des de la Sociologia i el Treball Social*. València. Universitat de València. (Trabajo de investigación de doctorado, pendiente de publicación).

UCEDA, X (2006) *TAN CERCA Y TAN LEJOS: Adolescentes en conflicto con la Ley. Joao Pessoa (Brasil), Burjassot (España). De la exclusión educativa al gusto por el aprendizaje*. XII conferencia de sociología de la educación la escuela del siglo XXI: la educación en un tiempo de cambio social acelerado. logroño, 14-16 septiembre 2006. www.ase.es

VII. ANEXOS







¹ Respecto a **Burjassot**, situado a 3'5 km de la ciudad de València (capital Comunitat Valenciana), el municipio se encuentra dentro del área metropolitana de la ciudad de València, marcado por la confluencia de la ciudad, los procesos urbanísticos y de desarrollo humano que se han vivido en las últimas décadas dónde la población se ha quintuplicado respecto al siglo pasado llegando en la actualidad a encontrarse próximo a los 40.000 habitantes. La ciudad de València, que es la capital de la Comunitat Valenciana, tiene en estos momentos un censo de habitantes de 791.291 habitantes y en el conjunto del área metropolitana supone alrededor de un millón y medio.

² La ciudad de **João Pessoa** es la capital del Estado de Paraíba, localizada en la región del Nordeste Brasileño, concretamente en el punto más oriental del continente americano. De acuerdo con el censo realizado por el IBGE (Instituto Brasileño de Geografía y Estadísticas) en el año 2005 su población era de 660.798 habitantes, y si se toma de referencia la gran João Pessoa estaríamos hablando de un millón de habitantes.

³ Con respecto a Joao Pessoa (Brasil) se ha seguido el siguiente procedimiento: Cuestionario básico de preguntas a los adolescentes del Centro de Educativo de Adolescentes (CEA), centro de internamiento ubicado en el barrio de Mangabeiras. Se ha entrevistado a 45 adolescentes con un cuestionario amplio del que se va analizar la situación educativa de los/as adolescentes. Entrevista en profundidad a lo que entendemos como agentes claves de la comunidad o relevantes en el tema de investigación: Policía Civil, Equipo Técnico, Juzgados, Directora CETA, ONG "Pequeno Davi", Profesionales del CEA, Párroco de la comunidad de Joao Agripino (que incluye la comunidad de San José). Cada uno fue seleccionado por su relevancia y voluntad de participar en la investigación. De los datos analizados se va a analizar la variable educativa.

Con respecto a Burjassot se ha seguido el siguiente procedimiento: Análisis de las memorias del Departamento de Servicios Sociales de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Análisis de los expedientes individuales de los/as menores infractores de los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Entrevistas en profundidad realizadas a determinados agentes que intervienen en el largo recorrido del/la menor infractor: Policía, Fiscalía, Abogado y Técnico. Grupo de discusión con un grupo de Educadores/as en Medio Abierto.

⁴ Se puede consultar el análisis cualitativo en Uceda i Maza, Xavier en la comunicación "*Tan cerca y tan lejos: adolescentes en conflicto con la ley. Joao Pessoa (Brasil), Burjassot (España). De la exclusión educativa al gusto por el aprendizaje*", presentada en la XII Conferencia de Sociología de la Educación.

⁵ En el programa se atendieron a 34 menores, aunque sólo se poseen datos de 33 menores

⁶ En Brasil los estudios obligatorios van desde la primera serie (6-7 años) hasta la octava serie (14 años), actualmente y para este año con implantación progresiva serán obligatorios los estudios de pre-escolar que abarcan de 4 a 6 años, así mismo también se está hablando de introducir como obligatoria la novena serie.

⁷ En este sentido, Mapelli Caffarena, B. *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, VV.AA. Sevilla 2002, p. 80.

⁸ Véase, Bernal Esteban, D. "Las medidas de internamiento: diversos regímenes y su ejecución" en *El nuevo derecho penal juvenil español*, AA. VV., Zaragoza 2002, pp. 125 y 126.

⁹ Véase Cervelló Donderis, V. *La responsabilidad penal del menor*, Madrid 2002, p. 169.

¹⁰ Bernal Esteban, D. op.cit., p. 126.

¹¹ Mapelli Caffarena, B. op. Cit., p. 81.

¹² En este sentido, véase, Cervelló Donderis, V. op. cit., pp. 166 y 167.

¹³ En este sentido se manifiesta con mucho acierto Cervelló Donderis, V. op. cit. p. 154

¹⁴ Más ampliamente Cervelló Donderis, V. op. cit. p. 158. Añade Martín Sánchez, A. "Las medidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, op. cit. p. 445, que la prestación debe estar relacionada con el bien jurídico lesionado.

¹⁵ Véase Albrecht, P. A. *El derecho penal de menores*, traducción realizada por Juan Bustos Ramírez, Barcelona 1990, p. 50

¹⁶ Véase, en este sentido, Tamarit Sumalla, J. M. "La mediación reparadora en la Ley penal del menor" en *Justicia penal de menores y jóvenes*, AA. VV., Valencia 2002, p. 57.

¹⁷ Más ampliamente Alastuey Dobón, M^a. C. "Alternativas al procedimiento y la ejecución de las medidas en la Ley Orgánica 5/2000" en *El nuevo derecho penal juvenil español*, AA. VV., Zaragoza 2002, pp. 202 y 203.

¹⁸ Véase Giménez-Salinas Colomer, E. "La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el derecho comparado" en *Menores privados de libertad*, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid 1996, p. 63.

¹⁹ Así lo expone ampliamente Colás Turégano, A. *La responsabilidad penal del menor*. Madrid 2002. p. 90.